

## TITULO SETIMO.

### De la menor edad.

Art. 350. Las personas de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

## TITULO OCTAVO.

### DE LA PATRIA POTESTAD.

### Capítulo I.

#### De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 351. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes

Art. 352. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

Art. 353. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados y de los reconocidos.

Art. 354. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

Art. 355. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le sigua en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 386.

Art. 356. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 357. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

Art. 358. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 359. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta y de las demas facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 360. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 358.

Art. 361. El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

### Capítulo II.

#### De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 362. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y

administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 363. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 364. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 365. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 366. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 367. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colación en la división de bienes del respectivo donante.

Art. 368. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores,

pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 369. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 553.

Art. 370. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4.<sup>o</sup> del título 5.<sup>o</sup> de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Art. 371. El padre no puede enagenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 365 le corresponden el usufructo y la administración ó esta sola, si no por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 372. El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 373. La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

Art. 374. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 375. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

### Capítulo III.

#### De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 377. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Por la emancipacion:

III. Por la mayor edad del hijo:

Art. 378. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena, que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los artículos 235 y 238.

Art. 379. Los tribunales pueden á instancia del Ministerio público ó de los parientes dentro del octavo grado del que está sujeto á la patria potestad, privar de esta al que la ejerce ó modificar su ejercicio, si trata á los menores con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Art. 380. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente, en los casos segundo y tercero del artículo 393.

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

Art. 381. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Art. 382. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á los abuelos en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Art. 383. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la pa-

tria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

Art. 384. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enagenacion mental.

Art. 385. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Art. 386. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Art. 387. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Art. 388. La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 354.

Art. 389. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiera persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Art. 390. La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 391. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias.